

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2020-00135-00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	EPM
DEMANDADO	Jaime Rodrigo Escobar López y otros
ASUNTO	Impone Servidumbre Eléctrica
Sentencia Verbal Especial	Nro. 01
Sentencia General	Nro.185

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre Eléctrica, incoado por **Empresas Públicas de Medellín** en contra de **Jaime Rodrigo Escobar López en calidad de heredero determinado y demás herederos indeterminados del señor Jaime Rodrigo Escobar Echeverri**; en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay medios de pruebas por practicar y/o excepciones por resolver.

II- ANTECEDENTES

1º. De los supuestos factico y de las pretensiones.

1.1. Empresas Públicas de Medellín ESP, solucionando la problemática de bajas tensiones en el anillo de Magdalena Medio y atendiendo el crecimiento de la demanda proyectada en la zona, realizó un análisis en la zona y aprobó la instalación de un transformador 230/110 kv-90 MVA en la subestación La Sierra y la línea de transmisión La Sierra –Cocorná a 110 Kv.

El proyecto fue aprobado por la UPME (Unidad de Planeación Minero Energética) el 13 de mayo de 2014 a través del documento generado Rdo. 20141500045241, en el cual se autoriza la construcción, permitiendo a la Empresa iniciar las actividades requeridas para la puesta en operación del proyecto, entre ellas la negociación de los predios.

Informó la entidad que, para el proyecto citado se precisa una faja de terreno del inmueble identificado con M.I: 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio del cual el señor Jaime Escobar Echeverri adquirió el 50% de la titularidad por compra a Luciano y Vicente Uribe Arias y Cía., mediante escritura pública 1156 del 15 de julio de 1967 de la Notaría Séptima de Medellín y el 50% restante por compra a Libia Correa de Arango y otros, por escritura pública 3091 del 15 de julio de 1967 de la Notaria Sexta de Medellín. Documentos públicos en los cuales consta la extensión y linderos del predio.

La faja de terreno que se requiere para el Proyecto se identifica con las siguientes líneas del predio con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio:

“una faja de seis mil doscientos noventa y siete metros con cuarenta centímetros de largo (6.297,40) por veinte (20) metros de ancho, para un área total de servidumbre de ciento veinticinco mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (125.948) tal como se observa en el plano Nro. LSC 08 adjunto. Esta franja de servidumbre esta alinderada así: siguiendo el trazado de la línea, entrado por el costado ORIENTE: Partiendo de P1 con coordenadas planas N 1178701,308 metros E 940863,899 metros, hasta P2 con coordenadas planas N 1172592,060 metros E 940144,887 metros, por este costado limita con el mismo predio objeto de la afectación. SUR partiendo del P2 con coordenadas planas N 1172592,060 metros E 940144,887 metros hasta el P3 con coordenadas planas N 1172597,033 metros E 940125,529 metros, por este costado limita con predio La Candelaria, propiedad de Miguel Ángel Ramírez González, OCCIDENTE: Partiendo de P3 con coordenadas planas N 1172597,033 metros E940125,529 metros hasta el P4 con coordenadas planas N 1178705,224 metros E 940840,880 metros, por este costado limita con el mismo predio objeto de la afectación NORTE: partiendo del P4 con coordenadas planas N1178705,224 metros E940840,880 metros, hasta el P1 con coordenadas planas N 1180344,157 metros E9944433,090 metros, por este costado limita con el rio Nare”

CUADRO DE COORDENADAS			
PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	
P1	940863,899	1178701,308	LIMITE DE FAJA
P2	940144,887	1172592,060	LIMITE DE FAJA
P3	940125,529	1172597,033	LIMITE DE FAJA
P4	940840,880	1178705,224	LIMITE DE FAJA

Mediante acta de Avalúo LSC -008 del 21 de noviembre de 2016 EPM y la Empresa contratista de Ingeniería y Gestión Administrativa SAS, realizó el estimativo de la indemnización de la siguiente forma:

VALORES COMPENSACIÓN SERVIDUMBRE			
ITEM	CANTIDAD Y/O ÁREA M2	VR ITEM	TOTAL
Compensación área servidumbre	125.785,62	\$1.750,00	\$220.124.835,00
Punto de torre	14	\$2.000.000,00	\$28.000.000,00
Terreno en pastos/ bosques	125.785,62	\$540,00	\$67.923.900,00
Arboles maderables	22		\$3.191.300,00
Valor Total			\$319.240.035

Informó la demandante que, El jefe de la Unidad de Negociación y Administración Activo Inmobiliario de EPM realizó una oferta económica por la zona de servidumbre al heredero determinado de Jaime Escobar Echeverri, mediante comunicación con Rdo. 201630168839 del 06 de diciembre de 2016 por el valor de \$319.240.035,00 sin que fuera posible llegar a una negociación directa. Por lo cual, acudió al Juez Civil para que constituyera a favor de EPM servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el lote de terreno identificado con cedula catastral Nro. 5852001000000500001000000000 el cual tiene una extensión aproximada de 2,734,548 ha y se identifica con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio de la referida faja de terreno.

2º. TRÁMITE Y RÉPLICA.

2.1. Mediante providencia del 3 de febrero de 2017 (fl.112 Archivo 01 C1 Exp. Digital), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Berrio inadmitió la demanda y exigió el pago el deposito del estimativo de la indemnización a órdenes del despacho por el valor de \$319.240.035,00 M/L, acreditado el pago (fl.115 archivo 1 C1 Exp. Digital), admitió la demanda y señaló fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial (fl. 117 archivo 01 C1).

De forma posterior, se notificó personalmente el apoderado del demandado Jaime Rodrigo Escobar López (fl. 121 C1 Archivo 1) y se inscribió la demanda en el folio de M.I. 019-1621 (fl. 133 archivo 01 C1). El señor Escobar López contestó la demanda e informó sobre la existencia de otro heredero determinado del señor Escobar Echeverri, el señor Pablo Cesar Escobar López; además, se opuso al estimativo de la indemnización porque no tenían en cuenta los perjuicios materiales de dicha servidumbre, la cual los obligó a abortar un proyecto piscícola (fl. 135 archivo 01 C1), del cual aportó el estudio de factibilidad técnica y financiera (fl. 141 archivo 01 C1).

La demandante EPM presentó reforma a la demanda, adicionando como demandado al señor Pablo Cesar Escobar López y modificando la pretensión primera para señalar que, en la faja de terreno objeto de servidumbre, se construirían 14 puntos de torres con las siguientes coordenadas:

Nro. Estructura	Coordenadas Magna Sirga Zona Bogotá Colombia (3116)	Cota

	ESTE	NORTE	
T20	940778,484	1178616,999	130,26
T21	940818,35	11788370,156	129,259
T22	940865,671	1178077,148	129,147
T23	940943,572	1177594,792	127,928
T24	940935,08	1177172,385	129,42
T25	940927,448	1176792,768	128,65
T26	940908,802	1176229,648	128,623
T27	940908,802	1175865,323	136,5
T28	940899,405	1175397,921	128,128
T29	940890,851	1174972,429	129,15
T30	940882,419	1174553,033	128,48
T31	940651,257	1174110,723	143,23
T32	940415,526	1173659,672	142,15
T33	940279,556	1173143,043	129,186

En providencia del 18 de abril de 2017 el Juzgado admitió la reforma a la demanda y ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Jaime Escobar Echeverri (fl. 194 Archivo 01 C1). El 27 de abril de 2017 se llevó a cabo la inspección judicial al predio objeto de servidumbre (fl.196 C1 Exp. Digital), diligencia en la cual se autorizó a EPM para adelantar obras en de la servidumbre de conducción de energía en el predio.

El 02 de mayo de 2017 se notificó personalmente el apoderado del señor Pablo Cesar Escobar López (Fl. 204 Archivo 01 C1 Exp. Digital), quien contestó la demanda y se opuso al estimativo de la indemnización argumentando también la frustración del proyecto piscícola (fl. 209 archivo 01). Se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Escobar Echeverri (fl.217.218 Archivo 01 C1) y se les designó como curador ad litem al abogado Elkin de Jesús Ramos Gómez, con quien se surtió la notificación y contestó sin oponerse a las pretensiones (fl. 229 a 232 archivo 01 Exp. Digital).

El Juzgado, en providencia del 13 de julio de 2017 nombró dos peritos para rendir el dictamen de forma conjunta para resolver la oposición al estimativo, prueba a cargo de la parte demandante como lo establece el art. 3 del decreto 2580 de 1985 (fl.233 Archivo 1 C1).

De forma posterior, el Fideicomiso FA 1472 La Unión, actuando a través de su vocera Acción Fiduciaria SA solicitó ser reconocido en el proceso como beneficiario de los derechos herenciales del señor Jaime Escobar Echeverri y reclamó la entrega de los títulos judiciales por el valor de \$319.240.035,00 (fl. 327 Archivo 01 C1 Exp. Digital). Con su solicitud, aportó copia de la escritura pública Nro. 407 del 08 de febrero de 2018 de la notaria 23 del Circulo de Cali (fl. 407 Archivo 01 C1) mediante la cual el fideicomiso FA-1472 La Unión realizó la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal del causante Jaime Escobar Echeverri (fl. 408 archivo 01 C1 Exp. Digital), liquidación que en su partida quinta comprendía el título consignado a órdenes del proceso por el estimativo de la indemnización.

Por lo dicho, en providencia del 02 de mayo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio tuvo como sustituta de la parte demandada, en los derechos que le correspondan en el proceso a Acción Fiduciaria como vocera del fideicomiso FA 1472 La Unión (fl. 444 Archivo 01 Exp. Digital) y, sin mediar sentencia que resolviera de fondo el proceso, entregó los dineros a una persona autorizada por el Fideicomiso (fl. 445 y 492-493 archivo 1 C1 Exp. Digital), título que fue pagado con cheque de gerencia como consta a fl 557 archivo 01 C1 Exp. Digital.

En providencia del 03 de marzo de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados del Circuito de Medellín (fl. 559 archivo 01 C1 Exp. Digital), proceso que fue asignado a esta dependencia judicial, la cual avocó conocimiento en auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 03 C1 Exp. Digital).

Tras inconvenientes de tipo procesal con la experticia ordenada, que inicialmente no fue rendida de forma conjunta por los peritos, el despacho saneó el trámite en providencias del 22 de julio y 26 de octubre de 2021, (archivo 24 y 41 Exp. Digital). Finalmente, en auto del 26 de enero de 2022, se dio traslado del dictamen conjunto presentado por los profesionales Juan David Botero Agudelo y Juan Guillermo Tobón el 11 de enero de 2022 (archivo 44 y 45 Exp. Digital)

El juzgado en providencia del 10 de marzo de 2022 decretó pruebas y citó a audiencia ya que la parte demandante manifestó precisar la comparecencia de los peritos para controvertir su experticia (archivo 46 y 49 Exp. Digital). En memorial del 16 de marzo de 2022 el apoderado de Jaime Rodrigo Escobar López señaló que su poderdante se allanaba a las pretensiones, manifestando no reclamar valores distintos a los reconocidos por EPM en su estimativo, desistiendo de la contradicción del dictamen y los recursos interpuestos (archivo 50 C1 Exp. Digital), en cuanto se dio traslado a través de correo electrónico a la parte demandante, EPM manifestó que, en caso de que el despacho aceptara el allanamiento, debía condenarse en costas a la parte demandada (archivo 51 C1 Exp. Digital)

El juzgado, en providencia del 01 de abril de 2022 (archivo 53 C1 Exp. Digital) indicó que, conforme a lo dispuesto en la ley 56 de 1981 art. 29 y 31 el juez dictará sentencia con base en los estimativos, avalúos o pruebas de obren en el proceso, además, por disposición expresa del art. 316 del CGP no se podrá desistir de las pruebas practicadas. También, manifestó el despacho que al ser la sustituta procesal de la parte pasiva el Fideicomiso FA-1472 desde el 02 de mayo de 2018 (fl.444 archivo 1 C1 Exp. Digital) era esta quien debía allanarse a las pretensiones, decisión que fue objeto de reposición y apelación por parte del apoderado de Jaime Rodrigo Escobar López, el cual fue negado por el despacho (archivo 58 Exp. C1 Digital)

El Juzgado en auto del 19 de mayo de 2022 anunció que prescindía de la audicioncita y anunció sentencia anticipada con las pruebas que obran en el proceso, además, requirió al Fideicomiso para que restituyera los dineros que le fueron entregados sin mediar sentencia en firme (archivo 61 C1 Exp. Digital).

En esta oportunidad se presenta el Fideicomiso FA 1472 La Unión actuando a través de apoderado judicial, manifestó allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, reconociendo como ciertos los hechos bajo los cuales se fundamenta; también indicó que no era posible restituir los dineros entregados porque ellos habían sido entregados a los destinatarios de la indemnización (archivo 63 C1 Exp. Digital).

III. CONSIDERACIONES.

3°. PRESUPUESTOS PROCESALES

En lo atinente a los presupuestos para la acción se constata la debida capacidad y representación de la parte demandante (art. 54 CGP); la jurisdicción y competencia del juez que conoce el proceso (art. 26 # 7, 28 # 7 CGP); la entidad accionante actúa a través de apoderado judicial (art. 73 CGP) y no existe caducidad de la acción.

Referente a los presupuestos procesales, el Despacho advierte que se cumple con los mismos, pues no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Pasando a los presupuestos para la sentencia de fondo, se constata la legitimación en la causa tanto del demandante como de los demandados, presentándose una debida acumulación de pretensiones (art. 88 CGP).

4°. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar la viabilidad de la imposición de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y si la indemnización formulada por la demandante a favor de los demandados se encuentra debidamente soportada.

5°. MARCO LEGAL DE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En cuanto al concepto, elementos y marco normativo que delimita la imposición de una servidumbre de energía eléctrica, acudimos a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia SC15747-2014 del 14 de septiembre de 2014(1), en donde explicó:

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15747 del 14 de septiembre de

“7.- De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la *«servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño»* y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 *ibidem* señala que son *«o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre»*.

“Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 *ibidem* que se refiere a la posibilidad de que *«[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años»*, únicamente se aplica a las *«servidumbres voluntarias»*, sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

“Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos

los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

“8.- Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio

colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

“9.- La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

“Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

“Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se

refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada”.

Lo anterior puede complementarse con la siguiente referencia normativa: Ley 126 de 1983, Art. 18.

Ley 56 de 1981, en los artículos 25 al 32, sobre el procedimiento que debe imprimirse al trámite.

Decreto 1073 de 2015, artículos 2.2.3.7.5.1, y 2.2.3.7.5.2, como un complemento procedimental, así como aquellos otros previstos en el Decreto 2580 de 1985, artículos 2do, 3ro y 4to.

6°. CASO CONCRETO

6.1. La demanda pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica para la realización de una obra pública, la cual corresponde a la construcción del transformador 230/110 kv-90 MVA en la subestación La Sierra y la línea de transmisión La Sierra –Cocorná a 110 Kv.; en consecuencia, se dé aplicación a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, respecto del proceso para la imposición de éstas servidumbres establece que *“en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil”*, norma que establecía *“En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...).”*(Hoy numeral 5° del art. 399 del CGP)

A su vez, el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., preceptúa que se puede emitir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, la cual puede emitirse de forma escrita, tal como lo ha indicado autorizada doctrina Colombiana^{2, 3} por cuanto resulta innecesaria la convocatoria a la audiencia inicial, pese a que en autos del 10 de marzo de 2022, se haya convocado a audiencia.

Asimismo, debe indicarse que, el proceso se promovió contra los herederos determinados e indeterminados de Jaime Escobar Echeverri, propietario inscrito en el predio identificado con M.I: 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, notificados los herederos determinados Pablo Echeverri y Jaime Rodrigo Echeverri estos se opusieron al estimativo de la indemnización señalado por la demandada, por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados no realizó pronunciamiento al respecto. Con ocasión de esta oposición se decretó prueba pericial de conformidad con la ley 56 de 1981, es decir prueba rendida de forma conjunta por dos peritos, uno de

² Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

³ Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

ellos de la Lonja y otro del IGAC, quienes señalaron un valor para el estimativo de la indemnización menor, al propuesto por EPM.

Ahora bien, la parte pasiva fue sustituida procesalmente por el Fideicomiso FA-1472 La Unión, quien manifestó allanarse a la totalidad de las pretensiones y solicitó dictar sentencia conforme a lo pedido por EPM.

6.2. Sobre los supuestos en los cuales se cimienta la pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica, encontramos acreditado lo siguiente:

i) **Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.** A folios 26 Archivo 01 C1 del Exp. digital, encontramos el acuerdo 58 de 1955 expedido por el consejo de Medellín mediante el cual se creó Empresas Públicas de Medellín, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal mediante el acuerdo 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo 12 de 1998 del Consejo de Medellín (fl.37 archivo 1 Exp. Digital).

EPM está dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley 489 de 1998. El capital con el que se constituyó y funciona, al igual que su patrimonio, es de naturaleza pública, siendo su único propietario el municipio de Medellín. Se cumple entonces con el primero de los requisitos.

ii) **Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre legal de imposición de energía eléctrica.** A folios 106 Archivo 1 C1 Exp. Digital se encuentra el concepto de conexión subestación La Sierra 230/110 y Línea la Sierra – Cocorná en el cual la UPME aprobó el proyecto presentado por EPM de Transformación en la Sierra 230/110 KV -90MVA, nueva Línea La Sierra – Cocorná 110 KV, en el cual la entidad competente indicó que existe justificación técnica y económica para la conexión del proyecto. Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

iii) **Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.**

La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Escobar Echeverri quien aparece como titular del derecho de dominio del predio objeto de servidumbre identificado con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia, como se advierte a folio 68 archivo 01 C1 Exp. Digital. Titular que, conforme al registro civil de defunción presente a fl. 76 archivo 1 C1 Exp. Digital.

De igual forma, se encuentra acreditado en el plenario que los herederos del referido señor Escobar Echeverri, constituyeron un fideicomiso, el FA -1472 La

Unión, para administrar la totalidad de los derechos herenciales de su causante, fideicomiso que incluso realizó la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial del causante.

iv) **Que la demanda contenga los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P.** Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se admitió la demanda y esta no fue objeto de recursos. Se encuentra así satisfecha la cuarta condición.

v) **Que con la demanda se adjunten documentos de carácter obligatorio o anexos obligatorios, así:**

a) **El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.** Véase a folio 99 Archivo 1 C1 Exp. Digital el plano general del proyecto de transmisión de energía eléctrica La Sierra-Cocorná 10 Kv.

b) **El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada,** acompañado del acta elaborada al efecto. Obsérvese a folios 100-102 archivo 1 C1 Exp. Digital acta de avalúo de la constitución de la servidumbre, de un valor según la entidad de \$319.240.035,00.

c) **El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.** a folio 68 archivo 01 C1 Exp. Digital se encuentra el folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia,

d) **El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.** Apréciase a folios 132 el comprobante de depósito judicial del 24 de octubre de 2017, por valor de \$10.874.430,00, a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

e) En cuanto a los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso, al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en la referida disposición. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente, se tiene que la parte Demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

6.3. Sobre el monto de la indemnización. En el expediente reposa constancia de que EPM consignó a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto

Berrio el estimativo de la indemnización por ellos proyectado por valor de \$319.240.035,00 M/L (fl.115 archivo 1 C1 Exp. Digital).

De igual forma los herederos determinados Pablo Escobar y Jaime Rodrigo Escobar, se notificaron de la demanda y se opusieron al valor del estimativo de la indemnización, por lo cual se decretó la prueba conjunta para establecer el monto de la indemnización que establece el art. 29 de la ley 56 de 1981. Posteriormente, el Fideicomiso FA 1472 La Unión, solicitó ser reconocido en el proceso como beneficiario de los derechos herenciales del señor Jaime Escobar Echeverri y reclamó la entrega de los títulos judiciales. Con su solicitud, aportó copia de la escritura pública Nro. 407 del 08 de febrero de 2018 de la notaria 23 del Circulo de Cali (fl. 407 Archivo 01 C1) mediante la cual realizó la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal del causante Jaime Escobar Echeverri, la cual comprendía el título consignado a órdenes del proceso por el estimativo de la indemnización.

Existiendo controversia en el estimativo de la indemnización, encontrándose en curso la práctica de la prueba establecida en la ley, y sin mediar sentencia en firme, el anterior juzgado de conocimiento procedió a realizar la entrega de este título al referido Fideicomiso.

Los peritos designados aportaron el dictamen en cuestión señalando que el estimativo de la indemnización es menor al establecido por la demandante. Señalaron que. Atendiendo a las consideraciones de los factores de compensación y revisando afectaciones adicionales de cultivos y construcciones el valor de la indemnización sería:

Indemnización total por servidumbre		
Valor servidumbre	Vs	\$143.194.350
Valor torre	Vt	\$647.266
Valor cob. y cultivos	Vc	- -
Costo de las construcciones	CC	- -
Indemnización total	it	\$143.841.616

En cuanto el valor del estimativo de la prueba conjunta practicada resultó menor al propuesto por la parte demandante, los herederos determinados manifestaron desistir de la prueba y su contradicción allanándose a las pretensiones. Allanamiento al cual no se dio trámite ya que habían sido sustituidos por el fideicomiso FA 1472 La Unión en el proceso. Sin embargo, el referido fideicomiso, posteriormente, manifestó en igual sentido que, como parte pasiva del proceso, se allanaba a las pretensiones y solicitaba dictar sentencia de conformidad a lo relacionado y pedido por la demandada EPM.

Al respecto, ya se le había indicado a la parte que, conforme a lo dispuesto por el art. 316 del CGP las partes *“No podrán desistir de las pruebas practicadas”*, pretendiendo que el resultado que resulta contrario a sus intereses económicos, sea obviado por el Juez de conocimiento tras ser practicada y reposar en el

expediente. Debe tener presente la parte demandada que, las pruebas no son de las partes, pues una vez practicadas e introducidas legalmente son del proceso y, el juez, debe fallar analizando el conjunto probatorio, atendiendo al principio de la comunicad de la prueba. También, el art. 31 de la ley 56 de 1981 norma especial para las servidumbres públicas, establece que, el juez dictará sentencia con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, señalando el monto de la indemnización y ordenando su pago.

Además, debe recordar la parte pasiva que el presente proceso es especial y que se trata de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que su razón de ser es garantizar la prestación de un servicio público, que si bien genera una afectación a un derecho privado propende por el bien común y en ese orden debe garantizarse una indemnización al afectado y no un lucro o beneficio económico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 MP. Con ponencia del H.M. Luis Alonso Rico puerta señaló:

*“Acorde con el artículo 18 de la ley 126 de 1938, la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar <<los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas>>, y que, a voces del canon 25 de la ley 56 de a981 <<(…) supone para las **entidades públicas** que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, trasmisión y prestación del **servicio público de distribución de energía eléctrica**, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y empelar los demás medios necesarios para su ejercicio>>*

*Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige – por vía general- la mediación de los jueces con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público **y determine, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.**” (Subraya del Despacho)*

En ese orden, el dictamen rendido el 11 de enero de 2022 por dos profesionales de forma conjunta, esto es Juan David Botero, miembro de la Lonja propiedad Raíz, adscrito a la lista de peritos del IGAC y Juan Guillermo Tobón Naranjo especialista en métodos de valoración y auxiliar de la justicia como perito evaluador, es un dictamen vigente conforme a lo dispuesto en el nral. 7 del art.2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000, y al art. 19 del Decreto 1420 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, además, no fue objetado por las partes. Este dictamen resulta concluyente y adecuado para tazar la indemnización porque cuenta con un registro fotográfico de la faja de terreno

de servidumbre actualizado y ocupado por las torres de energía, permitiendo visualizar a los profesionales los daños y afectaciones reales del inmueble (fl.12-17 archivo 44 C1 Exp. Digital).

Así las cosas y como quiera que el dictamen cumple con las exigencias de los arts. 21 y 29 de la ley 56 de 1981, el monto de la indemnización que se decretará a favor del demandado será el estipulado en dicho documento, el cual asciende a la suma de \$143.841.616.

Toda vez que se trata de dineros públicos empleados para el desarrollo de este tipo de proyectos que buscan garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica, los demandados deberán restituir a la demandante EPM la suma pagada por esta en exceso, la cual asciende a la suma de \$ 175.398.419,00.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP con Nit.890904996-1 sobre el bien inmueble con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, cuya titularidad recae en el señor Jaime Rodrigo Escobar Echeverri CC (QEP), y se identifica con los siguientes linderos:

- Inmueble “Hacienda La Unión” por el Norte, con la margen derecha del río Nare, desde el extremo occidental de la población de Nare, aguas arriba, en un trayecto de varios kilómetros, hasta un poco antes de la confluencia de la quebrada “Soñá” en el río Nare; por el occidente, partiendo de la margen derecha del río Nare, en dirección Sur con la Hacienda “Bellavista” o “Buenavista”, en primer sector, y después con mejoras de Julio Ramírez y Enrique Hernández siendo la línea divisoria con este último el denominado “Caño de San Pablo”, por el sur, con mejoras de Antonio Aristizabal (Hoy Jaime Escobar Echeverri) y José María Iregui, antes de Santiago Mejía, siguiendo en dirección hacia el Oriente, con la margen izquierda del río Magdalena, siguiendo aguas abajo por éste, en dirección Norte, hasta un brazuelo denominado “Soplavientos”, y por éste brazuelo hasta su confluencia en le Magdalena, y de este punto, siguiendo siempre en dirección Norte, aguas abajo por dicho río, hasta encontrar la confluencia del Nare en el Magdalena, así como la población Nare, punto de partida.

- Inmueble rural denominado “Comunidad de Islitas”: “(...) subsuelo de las diez y nueve mil quinientas (19.500) hectáreas comprendidas entre el río Nare, el río Samaná, la quebrada “Bagre”, la quebrada “Patiño” y el “Caño de San Pablo” hasta su confluencia en el Nare”

- Inmueble rural denominado “Bellavista” o “Buenavista”: Por el Oriente con la Hacienda La Unión; por el Norte, con la margen derecha del río

Nare, desde el lindero con la Hacienda La Unión, aguas arriba por el Nare, hasta encontrar propiedad de “Mármoles y Cementos del Nare SA”, un poco antes de la confluencia de la quebrada “Soná” en el río Nare; por el occidente, con “Mármoles y Cementos del Nare SA”, la quebrada “Soná” y mejoras que son o fueron de Bernardo Mendoza y Octavio Velasquez; y, por el Sur, con predio que es o fue de Julio Ramírez.

En cuanto a los linderos y especificaciones de la servidumbre, esta quedará de la siguiente manera:

“una faja de seis mil doscientos noventa y siete metros con cuarenta centímetros de largo (6.297,40) por veinte (20) metros de ancho, para un

área total de servidumbre de ciento veinticinco mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (125.948) tal como se observa en el plano Nro. LSC 08 adjunto. Esta franja de servidumbre esta alinderada así: siguiendo el trazado de la línea, entrado por el costado ORIENTE: Partiendo de P1 con coordenadas planas N 1178701,308 metros E 940863,899 metros, hasta P2 con coordenadas planas N 1172592,060 metros E 940144,887 metros, por este costado limita con el mismo predio objeto de la afectación. SUR partiendo del P2 con coordenadas planas N 1172592,060 metros E 940144,887 metros hasta el P3 con coordenadas planas N 1172597,033 metros E 940125,529 metros, por este costado limita con predio La Candelaria, propiedad de Miguel Ángel Ramírez González, OCCIDENTE: Partiendo de P3 con coordenadas planas N 1172597,033 metros E940125,529 metros hasta el P4 con coordenadas planas N 1178705,224 metros E 940840,880 metros, por este costado limita con el mismo predio objeto de la afectación NORTE: partiendo del P4 con coordenadas planas N1178705,224 metros E940840,880 metros, hasta el P1 con coordenadas planas N 1180344,157 metros E9944433,090 metros, por este costado limita con el río Nare”

faja de terreno en la cual se constituirán 14 puntos de torres con las siguientes coordenadas:

Nro. Estructura	Coordenadas Magna Sirga Zona Bogotá		Cota
	ESTE	NORTE	
T20	940778,484	1178616,999	130,26
T21	940818,35	11788370,156	129,259
T22	940865,671	1178077,148	129,147
T23	940943,572	1177594,792	127,928
T24	940935,08	1177172,385	129,42
T25	940927,448	1176792,768	128,65
T26	940908,802	1176229,648	128,623
T27	940908,802	1175865,323	136,5
T28	940899,405	1175397,921	128,128
T29	940890,851	1174972,429	129,15
T30	940882,419	1174553,033	128,48
T31	940651,257	1174110,723	143,23

T32	940415,526	1173659,672	142,15
T33	940279,556	1173143,043	129,186

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

De igual modo se previene al propietario y /o poseedores del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

TERCERO: Se ORDENA registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN., al pago de indemnización a favor de FIDEICOMISO FA 1472 LA UNIÓN con Nit. 805.012.921-0, por la suma de \$143.841.616. toda vez que los títulos fueron entregados a esta parte de forma previa a la sentencia, y en cuanto se establece que el valor de la estimación anticipada de perjuicios era inferior a la consignada, se ordena a FIDEICOMISO FA 1472 LA UNION a reembolsar a la parte demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN la suma de \$ 175.398.419,00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia.

SEPTIMO. EXPIDASE COPIA AUTENTICA de la presente providencia a la parte interesada en cuanto aporte el arancel respectivo conforme al Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

-4-

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No105 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0826348a3adaac393f12143d75674afb4d029cd5c5e0b37cd1d205a03db42de3**

Documento generado en 19/07/2022 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>